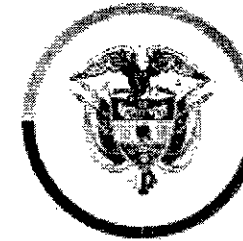


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

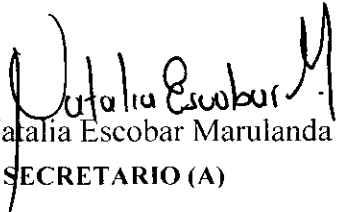
ESTADO No. 002

Fecha Estado: 19/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200016400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ	Auto resuelve solicitud Acepta cesion credito.	18/01/2023		
05615310300120220032800	Verbal	FERNEY BERMUDEZ CALLE	HOSITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION	Auto rechaza demanda No cumplio requisitos exigidos.	18/01/2023		
05615310300120220033700	Deslinde y Amojonamiento	IVAN EUGENIO BETANCUR QUINTERO	INVERSIONES INMOBILIARIAS LA CUMBRE S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda Concede el termino de cinco (5) días para subsanar requisitos.	18/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


Leidy Natalia Escobar Marulanda
SECRETARIO (A)





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ
RADICADO	05615-31-03-001-2020-00164-00
AUTO (I):	017
DECISIÓN	ACEPTA CESION CREDITO

Se allega memorial presentado por la doctora LUISA FERNANDA GIL BAUTISTA, actuando como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. calidad que acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal, y la doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ, en calidad de apoderada especial de SYSTEMGROP S.A.S. sociedad que a su vez actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL en el que solicitan tener como cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios al PATRIMONIO AUTONOMO ADAMANTINE NPL, aportando para ello el respectivo contrato de cesión de crédito celebrado entre estas entidades, frente a las siguientes obligaciones: 0001000010033342, 0001000010165496, 001000010339616, 483161001453/238, 0000222718338102, 0000222724061155, 0000000322849036, 00000392719136292, 0000004885010526.

Revisado el expediente, se observa que en la demanda de la referencia se aportaron los siguientes títulos valores, donde aparece como deudor el señor JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ:

.- Pagaré 322849036 – 4831610014538238 por \$11.511.671,12

.- Pagaré 4885010526 por \$21.243.901,65

.- Pagaré 01-00183278-03 por \$157.179.210,68, contenido de las obligaciones 222718338102, 222724061155, 392719136292, 4593560000916948, 4612020000921759 y 5158160000564139.

De los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, se observa que solamente el Pagaré 322849036 – 4831610014538238, el Pagaré No. 4885010526 y las obligaciones 222718338102, 222724061155 y 392719136292 contenidas en el Pagaré 01-00183278-03 fueron objeto de la cesión de crédito aportada, por lo tanto, sobre el mismo se decidirá lo pertinente.

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la **CESION** del presente crédito realizada por la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cedente en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL representado por su apoderado general SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.), según poder otorgado por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL **con relación a los créditos comprendidos en el Pagaré 322849036 – 4831610014538238, el Pagaré No. 4885010526 y las obligaciones 222718338102, 222724061155 y 392719136292 contenidas en el Pagaré 01-00183278-03** que se pretende recaudar en el presente trámite.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Axel Dario Herrera Gutiérrez, para asistir judicialmente a la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

SECRETARIA

CONSTANCIA: Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Dejo constancia que en la fecha se hizo presente en el Juzgado el señor **JUAN GUILLERMO OCHOA RESTREPO** identificado con c.c. 16612950, demandado dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado 05615-31-03-001-2022-00130-00, a quien procedí a notificar el auto que libró mandamiento de pago en su contra y de otros ejecutados (archivo 032, expediente digital).

Una vez escaneada la diligencia de notificación y anexada al expediente, me percaté que de manera involuntaria se incurrió en error en la fecha de realización de la notificación, así: en el acta de notificación se consignó “*Rionegro, Antioquia, enero dieciocho de dos mil dos (2022).*”, siendo lo correcto enero dieciocho de dos mil veintitrés, para lo cual el notificado ya se había retirado de las instalaciones del edificio. Error que tampoco identificó el notificado al momento de leer el acta de notificación.

Razón por la cual, se hace necesario corregir la fecha del acta de notificación.

Para constancia, se firma en la fecha,

Maday Cartagena Ardila

Escribiente



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	HORACIO GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO DE JESUS OCHOA, JUAN GUILLERMO OCHOA RESTREPO y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00130-00
AUTO (S):	No. 0015

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, advertido el error anotado, el Juzgado dispondrá de manera oficiosa la corrección de la fecha del acta de notificación del codemandado JUAN GUILLERMO OCHOA RESTREPO, teniendo como fecha de notificación, la actual, **enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)** y no enero dieciocho de dos mil dos (2022) como erróneamente se consignó en dicha acta.

El resto del acta de notificación quedará incólume.

CÚMPLASE


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	FERNEY BERMUDEZ CALLE
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00328-00
AUTO (I):	No. 016
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 13 de diciembre de 2022; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, el que fue notificado en Estados Electrónicos el 14 de diciembre de 2022; sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para tal fin.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos de la norma transcrita.


En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por FERNEY BERMUDEZ CALLE en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	Ivan Eugenio Betancur Quintero
Demandados:	Inversiones Inmobiliaria La Cumbre S.A.S. en Liquidación.
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00337-00
Auto (I):	No. 007 Inadmite Demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por IVAN EUGENIO BETANCUR QUINTERO en contra de INVERSIONES INMOBILIARIA LA CUMBRE S.A.S. EN LIQUIDACION.

De los hechos de la demanda se refiere como antecedente traslativo, la existencia de dos bienes que en su momento correspondieron a la señora MERCEDES QUINTERO DE BETANCUR hoy fallecida.

Realizada según se narra el correspondiente trabajo de partición y/o adjudicación se dio lugar o surgieron ocho hijuelas que dan lugar a 8 predios.

Concretamente el predio No. 7 con área de 5.425.45 le correspondió al demandante IVAN EUGENIO, quien posteriormente vendió el predio a la entidad accionada.

Luego de los narrativos realizados y de diversos trámites ante el ente territorial municipio de El Carmen de Viboral y MASORA, se dio lugar a una actualización de áreas y linderos por la primero y una revocatoria y consecuente anulación en el respectivo certificado por parte de la última entidad.

Con todo lo anterior el actor aclarará a voces de lo indicado en el hecho séptimo de la demanda <<ha venido pretendiendo el “pescar en río revuelto” esperando poder adicionar a su área comprada y pagada de 5.425.25 metros cuadrados, una cabida adicional gratis.>> Aclarará a que se refiere con lo afirmado, es decir, la parte accionada ocupa en este momento un lugar adicional al comprado o no. De ser positiva la respuesta es su obligación allegar un dictamen pericial en el cual se determine la línea divisoria por el sector norte del predio que según se indica es donde se presenta la diferencia, precisando allí el área adicional de la cual está siendo ocupada por la entidad accionada.

Con lo anterior, se le indica que no es el Despacho quien designará perito para la fijación de la línea divisoria sino que es deber y carga probatoria en vigencia del C.G.P. correspondiente a las partes. Dicho dictamen debe cumplir las reglas previstas en el artículo 226, 227 y será sometido a contradicción en los términos del artículo 228 del C.G.P.

Igualmente allegará certificado catastral del avalúo del predio del demandante, conforme el artículo 26 del C.G.P.

Indicará igualmente quienes son los titulares de los predios sobre los bienes objeto de deslinde y si se hacen extensivos a otros propietarios diferentes al demandante y demandado anunciado, integrará la demanda con ello, así allegará certificado de tradición y libertad actualizado de cada uno de los predios.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

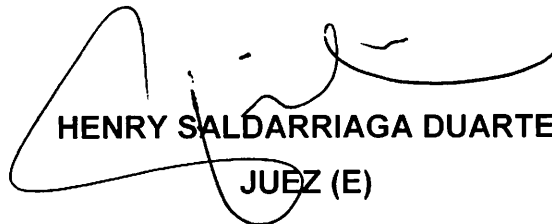
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por IVAN EUGENIO BETANCUR QUINTERO en contra de INVERSIONES INMOBILIARIA LA CUMBRE S.A.S. EN LIQUIDACION, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JOSE ELKIN SIERRA GAÑAN con T.P. N° 20.871 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: : Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3.